



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

Pimentel rumbo al centenario...



Municipalidad Distrital
de Pimentel

EL PERÚ PRIMERO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 023-2021-MDP/GM

Pimentel, 01 de febrero del 2021.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL;

VISTO: el expediente N° 7630-2020 presentado por la MARIA MAGDALENA SEYTUQUE FARRO, el informe legal N° 884-2020-MDP/GAJ de fecha 11 de diciembre del 2020 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, el expediente N° 8520-2021 presentado por MARIA MAGDALENA SEYTUQUE FARRO, el informe legal N° 746-2020-MDP/GAJ y el memorando N° 012-2021-MDP-GM de fecha 28 de enero del 2021 emitido por la Gerencia Municipal, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el sub numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el Texto Único Ordenado -Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla al principio de legalidad, por el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 116° texto único ordenado de la ley N° 27444 ley del procedimiento administrativo general aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición,

Que, con fecha 19 de noviembre del 2020 la administrada MARIA MAGDALENA SEYTUQUE FARRO mediante expediente administrativo N° 7224-2020 formula oposición contra todo acto administrativo que presente la Manuela Rosa Miñoze Zeña por un bien inmueble ubicado en Mz. B lote 6 del AH La Molina Alta;

Que, el sub numeral 1.4. del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS contempla al principio administrativo de razonabilidad por el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en consecuencia, la administrada debió identificar en su oportunidad el número de expediente o la instancia administrativa ante cual se encuentra tramitándose el expediente materia de oposición; ya que no puede oponerse un acto administrativo inexistente o no identificable,

Que, conviene afirmar que los trámites que realiza la entidad no tiene por propósito constituir, declarar o conferir derechos reales relativos a la posesión o la propiedad; es decir, no puede actuar haciendo las veces de una judicatura civil, determinar la afectación objetiva o subjetiva del derecho de propiedad; finalmente, no desconoce, ni se contrapone el amplio derecho de la administrada para acudir a las instancias jurisdiccionales a fin de reclamar hacer valer su legítimo derecho y/o interés; pues este puede demandar legítimamente en sede judicial según sea su caso del referido bien, pero la entidad edil, nada tiene que hacer ni resolver en ese extremo, pues de hacerlo, estaría ejerciendo una función extra administrativa;

📍 **Leoncio Prado #143 - Pimentel** ☎ **074 - 452017**

✉ **mdp@municipimentel.gob.pe**

🌐 **www.municipimentel.gob.pe**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

Pimentel rumbo al centenario...



Municipalidad Distrital
de Pimentel

EL PERÚ PRIMERO

Que, con fecha 02 de diciembre del 2020 mediante expediente administrativo N° 7630-2020 la administrada MARIA MAGDALENA SEYTUQUE FARRO interpone recurso de reconsideración contra la carta N° 094-2020-MDP/GM de fecha 25 de noviembre del 2020 y el informe legal N° 746-2020-MDP/GAJ de fecha 23 de noviembre del 2020,

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, además la norma establece como requisito para la procedencia de este recurso la exigencia de contar con una prueba nueva; es decir, para que pueda tramitado por la Administración éste debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación. Se entiende, entonces, que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión podría cambiar el sentido de la misma,

Que, para el caso específico el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, adjuntando como prueba nueva el auto admisorio del expediente N° 00951-2020-0-1706-JR-CI-05 por desalojo presentado por José Trinidad Tuñoque Baldera en representación de María Magdalena Seytuque Farro contra Manuela Rosa Míñoze Zeña por desalojo.; cabe señalar que el documento adjuntado no indica si el bien inmueble es el mismo que señalo la administrada en su solicitud de fecha 19 de noviembre del 2020; es decir, el de Mza. B lote 6 AH La Molina Alta.

La exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración. En esa línea de argumentación, debemos señalar que para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado; y para el caso específico la nueva prueba presentada por la administrada no logra probar enervar los argumentos planteados esgrimidos por la autoridad administrativa y que son materia de impugnación.

Que, el artículo 75° texto único ordenado de la ley N° 27444 ley del procedimiento administrativo general aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS señala: cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

Que, mediante informe legal N° 077-2021-MDP/GAJ de fecha 01 de febrero del 2021 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe declararse IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la administrada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la MARIA MAGDALENA SEYTUQUE FARRO contra la carta N° 094-2020-MDP/GM de fecha 25 de noviembre del 2020 y el informe legal N° 746-2020-MDP/GAJ de fecha 23 de noviembre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR e a la administrada, la Gerencia de Asesoría Jurídica, y la Unidad de Informática para los fines pertinentes.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Ing. Carlos Enrique Noriega Biaz
GERENTE MUNICIPAL

☎ Leoncio Prado #143 - Pimentel

☎ 074 - 452017

✉ mdp@municipimentel.gob.pe

🌐 www.municipimentel.gob.pe